

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole atentamente que se encuentra con liquidación de crédito y auto que aprueba la liquidación, inactivo desde el 05 de septiembre del 2019, sin que esté pendiente actuación alguna por parte del Juzgado, sin dineros por entregar, sin constancia de remanentes y sin solicitud de medidas cautelares.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 337
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: José Alberto Pérez Echeverry
Radicado: 15-572-40-89-002-2015-00040-00

I. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La norma referida en su literal b, indica que el desistimiento tácito opera cuando, el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución a favor del demandante y permanezca inactivo en la secretaria del despacho durante el plazo de dos (2) años.

Ahora bien, los Art. 8 y 42 del C.G.P. consagran, el primero, el principio dispositivo e invierte el segundo por el inquisitivo, para señalar que corresponde al juez el impulso del mismo, respondiendo por las demoras que sean ocasionadas por su negligencia, para ello deberá: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

Pero, adicional a lo anterior, también es deber de las partes, estar atentas al desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas.

En el caso que nos ocupa, se puede constatar, que el pasado 24 de julio del 2015, mediante auto interlocutorio No.300 se ordenó seguir adelante con la ejecución¹; y que el día 05 de septiembre del 2019 notificado el día 06 del mismo mes y año se impartió aprobación a la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, presentándose desde entonces, inactividad del proceso por falta de impulso por parte del ejecutante desde hace más de dos años.

Ahora bien, dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión a la pandemia COVID-19.

En consonancia con lo anterior, y según el Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Presidente de la Republica, se dispuso que el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir, desde el 02 de agosto de 2020.

Así las cosas, desde la inactividad presentada que data del 05 de septiembre del 2019 al 16 de marzo de 2020, se presentaba una inactividad de 06 meses y 11 días, y desde la reanudación del término han pasado 32 meses y 12 días, interregno de tiempo suficiente para que se cumpla así a cabalidad con el requisito indispensable para declarar el desistimiento de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que se cumplen los presupuestos del Art. 317 numeral 2 literal b del C.G.P², el Despacho procederá de conformidad.

Ahora bien, como quiera que, por auto No. 130 del 24 de diciembre del 2015, se decretó la medida cautelar solicitada por el actor consistente en el embargo y secuestro del inmueble identificado con FMI 088-4334 pero dicha cautela no pudo ser efectivizada, puesto que sobre el inmueble en mención recaía para la época embargo por cuenta de la DIAN.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

1 Folio 47-48 del expediente.

2 Art. 317 Nral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.041
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de abril del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de marzo del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.: 352
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ACTUAR MICROEMPRESAS
Demandado: JHON ANDERSON ARANGO FRANCO Y OTRA.
Radicado: 15-572-40-89-002-2017-00282-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicitó se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-18398 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-18398 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 18 de abril de 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos DAVIPLATA, POPULAR y NEQUI allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Adicionalmente, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal allegó oficio mediante el cual comunicó el levantamiento de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



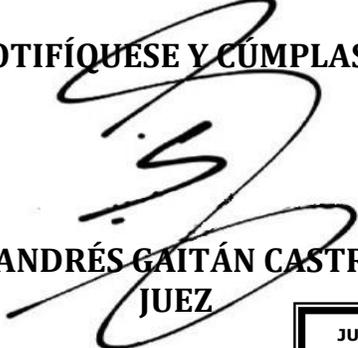
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 340
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Alba Lucia Tabares Zapata
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00006-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos DAVIPLATA, POPULAR y NEQUI mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Finalmente, se **ORDENA** agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes el oficio No.176/2023 de fecha 30 de marzo del 2023 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, en el cual informan el levantamiento de la medida de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicado 2010-00147 seguido en esa célula judicial, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 18 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto. No. 353
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Martha Isabel Suarez Cardona
Demandado: Jhon Jairo Romero Ospina
Radicado: 15-572-40-89-002-2021-00162-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de marzo del 2023 presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señala que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega. Reporta ingresos por valor de \$1.500.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de diciembre de 2022 al 09 de marzo del 2023, de igual manera, informa que la propiedad se le deja en depósito al demandado, quien se compromete a consignar la suma de \$500.000 mensuales, dado que debe cancelar los servicios públicos de (agua, luz, gas domiciliario e internet) además de pagar a la persona que realiza mantenimiento.

Finalmente, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta recibida mediante oficio No.7146862 por parte de la secretaría de movilidad de Bogotá en la cual informan que procedió con el levantamiento de la cautela del vehículo de placas CYZ064.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de abril del 2023.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el banco de POPULAR, allegó respuesta a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 351
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: TJM Obras y Suministros
Demandado: Julio Alberto Clavijo Giraldo
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00191-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el banco POPULAR, mediante la cual informa que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dicho banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 041 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de abril de 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia del poder a él conferido.

De otra parte, se informa que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar el contenido del auto No. 121 de fecha 07 de febrero del 2023 a la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

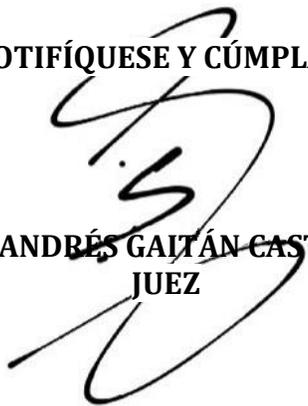
Auto no. 339
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jorge Iván Flórez Castro
Demandado: Oscar Bermúdez
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00005-00

Vista la constancia secretarial que antecede, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO, promovido mediante apoderado judicial del señor **JORGE IVÁN FLÓREZ CASTRO** en contra del señor **OSCAR BERMÚDEZ**, se acepta la renuncia presentada por el Dr. **WILSON JAMES DURANGO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía No.16.074.467 y tarjeta profesional No.359.552 del C.S de la J., al poder conferido por el demandante de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele al renunciante que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado.

Por lo anterior, SE REQUIERE al demandante Jorge Iván Flórez Castro para que constituya apoderado para que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Finalmente, SE REQUIERE a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

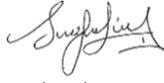
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 041
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
18 de abril del 2023.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que los bancos PICHINCHA, POPULAR y BANCAMIA allegaron respuestas a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 17 de abril del 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 338
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia
Demandado: Héctor José Galvis Quintero
Radicado: 15-572-40-89-002-2023-00060-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos PICHINCHA, POPULAR y BANCAMIA, mediante la cual informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 041 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 18 de abril del 2023.</p>  <p>STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>
